

LA LEGITIMIDAD DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por: Manuel E. Ventura Robles¹

I - Introducción

Agradezco profundamente a la Universidad Austral y muy especialmente al Doctor Rodolfo Vigo y a la Doctora María Gattinoni, la gentileza de invitarme a participar como conferencista en estas *IX Jornadas de Derecho Judicial* con un tema muy importante, pero para mi muy difícil de preparar, como es la “Legitimidad de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Porque después de estar veinticinco años en la Secretaría de la Corte y doce como Juez, me ha tocado ser testigo de los grandes momentos por los que ha pasado la Corte, así como de los dudosos que todos esperamos que se superen para el bien del Tribunal.

La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos es un tema que, en mis casi 38 años que estuve en el Tribunal, no ha sido desarrollado ni presentado en conferencia alguna durante una actividad académica. Y es entendible porque no se trata solo de señalar las normas que legitiman la función jurisdiccional de los jueces del Tribunal, sino porque hay que conocer los casos en que en opinión de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o de las víctimas o sus representantes, se ha puesto en duda esa legitimidad. Para comprobar si esto ha sido cierto, hay que analizar las situaciones que se han presentado con el propósito de deslegitimizar a uno o a varios jueces a través de recusaciones en los procesos o críticas fundadas a sentencias de la Corte. Para esto citaré en primer lugar las normas de la Convención y del Estatuto de la Corte, que legitiman la función de sus jueces.

¹ Miembro del Comité Asesor de los Estados Partes en el Tratado Roma para asesorar en la escogencia de los candidatos a jueces del Tribunal Penal Internacional; ExJuez (2004 – 2015) y Exvicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro de la “International Law Association”; Miembro de la “American Society of International Law”; Miembro del “Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional”; Miembro Honorario de la “Asociación Costarricense de Derecho Internacional” y reconocido por ésta con el Premio “Manuel María de Peralta”; Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional; Miembro del “Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos”, Miembro del Consejo Editorial del Boletín de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional y homenajeado por el Instituto Brasileño de Derechos Humanos con el “Premio Derechos Humanos 2014” y la “Medalla Antônio Augusto Cançado Trindade”; homenajeado por el Colegio de Abogados de Costa Rica con el Premio “Rodolfo Piza Escalante”, y Presidente Honorario del Instituto Colombiano de Derechos Humanos. Correo electrónico: manuelventura.robles@gmail.com

II – Normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Estatuto de la Corte IDH

Las normas convencionales que legitiman a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desempeño de sus funciones son las siguientes:

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

Las normas estatutarias que legitiman a los jueces de la Corte en el desempeño de sus funciones son las siguientes:

Artículo 4

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.

Artículo 15

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el

ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

(...)

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 19

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

Por su parte el Reglamento de la Corte, aprobado por ella misma y no por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como es el caso del Estatuto, dispone en su artículo 21 los mismos impedimentos, excusas e inhabilitaciones, que el artículo 19 del Estatuto. Dicho artículo 21 del Reglamento dispone literalmente:

Artículo 21

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los Jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y el artículo 19 de este Reglamento.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un Juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

III – Casos en que se han recusado jueces de la Corte

A) El primer caso en que se recusó a un juez de la Corte Interamericana fue en el caso *Baena Ricardo y otros*, realizado por la República de Panamá, contra el entonces Presidente de la Corte, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, el 25 de enero del año 2000.

El caso en mención, conocido popularmente como “Víctimas de la Ley 25”, fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por haber dado el Estado panameño efecto retroactivo a la Ley 25, para legitimar el despido de 270 trabajadores del sector público que aparentemente se sumaron a una asonada militar de ex miembros de la Guardia Nacional de Panamá, lo que provocó la intervención, para su develamiento, de las fuerzas americanas estacionadas en la zona del Canal de Panamá.

El 21 de enero del año 2000, el Presidente de la Corte dio una conferencia de prensa en la sede del Tribunal, que fue reproducida en la prensa panameña, manifestando que el caso Baena Ricardo y otros era “un caso laboral” y que era el primero que “sobre esta materia que llega a la Corte”, criterio que la República de Panamá no aceptaba. Agregó el Estado, en su escrito de recusación, que el Presidente manifestó que el caso versaba sobre “el debido proceso legal en materia económica y social” y que “las cuestiones de denegación de justicia se relacionan con materia económica y social”.

Finalmente y como consecuencia de las declaraciones señaladas, el Estado realizó la siguiente petición especial:

Por la gravedad de la situación creada con la conducta del Juez Cançado Trindade, y dada su alta investidura de Presidente de la Corte, solicitamos que la Corte lleve a cabo una audiencia especial, con participación del Estado Panameño, para discutir y considerar la presente recusación, examinando las pruebas que se aducen en este incidente, y escuchando la posición de la parte incidentista.

Adicionalmente, como quiere que el Juez Cançado Trindade actuó, no a título personal, sino en su calidad de Juez de la Corte, sus expresiones han creado una

situación inapropiada para llevar a cabo la audiencia de fondo programada originalmente para los días 26, 27 y 28 de enero próximo. Habida cuenta de esto, la República de Panamá pide a la Corte que se aplace la audiencia hasta tanto se den las condiciones que permitan realizar la audiencia en condiciones de serenidad y objetividad.

La Corte, al resolver la recusación consideró:

1. Que aún cuando ni la Convención ni el Estatuto ni el Reglamento de la Corte previenen causas y procedimientos para la recusación de un juez, la Corte estimó conveniente abrir el expediente respectivo y resolver el planteamiento formulado por el Estado de Panamá.

2. Que la Corte ha encomendado a su Presidente la celebración de conferencias de prensa para informar, en términos generales, sobre el contenido de los trabajos de los sus períodos de sesiones, y que en tal virtud el Presidente llevó a cabo una conferencia de prensa el 21 de enero de 2000 en relación con el XLVII Período Ordinario de Sesiones.

3. Que la Corte en pleno escuchó los informes del Presidente y el Secretario de la Corte, señor Manuel E. Ventura Robles, en relación con la conferencia de prensa del 21 de enero de 2000.

4. Que igualmente la Corte escuchó la grabación de la citada conferencia de prensa, la que además había sido oportunamente proporcionada al Estado de Panamá por iniciativa del Presidente de este Tribunal.

5. Que ni la citada grabación ni de los recortes de prensa proporcionados por Panamá como prueba de los hechos que a su entender sustentan el incidente de recusación surgen elementos que puedan, a criterio de esta Corte, configurar conducta impropia de su Presidente que amerite su inhabilitación para continuar conociendo el presente caso por haber anticipado su criterio o el de la Corte.

6. Que la Corte es responsable de las declaraciones oficiales que hagan el Presidente o sus integrantes, no así de las versiones que den o de las interpretaciones que realicen otras personas acerca de dichas declaraciones.

7. Que el Presidente se excusó de intervenir en este proceso.

8. Que es pertinente conveniente continuar la tramitación del presente caso y llevar a cabo la audiencia pública convocada para el día 26 de enero y siguientes de 2000 en la sede de la Corte, tal cual fuera convocada por Resolución del Presidente de 7 de diciembre de 1999.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 14 y 19 de su Reglamento,

RESUELVE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la recusación planteada por el Estado de Panamá contra el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio

Augusto Cançado Trindade, así como las demás solicitudes contenidas en su escrito de 21 de enero de 2000.

2.No aceptar la excusa formulada por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, para no intervenir en el presente proceso.

3.Continuar la tramitación del presente caso.

B) Recusación contra el Juez Diego García Sayán en el caso del Penal Castro Castro contra el Perú.

La segunda recusación, por razones muy diferentes a la primera, se presentó por la representante legal de las víctimas en el caso del *Penal Castro Castro* contra el Perú, en una sesión extraordinaria de la Corte en el Salvador el 25 de junio de 2006, contra el juez peruano Diego García Sayán, quien fue Ministro de Justicia y de Relaciones Exteriores del Estado peruano, al tiempo de la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por considerar que había tenido en ese entonces la responsabilidad como funcionario de las políticas y decisiones del Estado sobre este caso. Consecuentemente consideraron que el juez García Sayán tenía impedimento para participar como juez en el caso.

Ese mismo día, el Juez García Sayán envió una comunicación al Presidente de la Corte, manifestando que no intervino en el caso y mucho menos haber tenido intervención alguna en las “políticas y decisiones del Estado peruano en relación a la investigación o falta de investigación de los hechos”. Sin embargo, comunicó a la Corte la decisión de no continuar conociendo el caso.

La Corte, mediante resolución de ese mismo día, aceptó la excusa del Juez García Sayán de continuar conociendo el caso de conformidad con los dispuestos en el artículo 19.2 de su Estatuto y decidió continuar con la tramitación del mismo.

C) Las diez recusaciones de Venezuela contra los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con motivo del 38 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte realizado en Santo Domingo, República Dominicana, del 30 de marzo al 3 de abril de 2009, se celebró la audiencia pública en el caso *Usón Ramírez* contra Venezuela. Al finalizar la audiencia la Secretaría de la Corte, como es usual, transmitió la grabación de la misma al Estado de Venezuela y, por error, incluyó también la deliberación que sobre el caso *Usón Ramírez* realizó el Tribunal luego de finalizada la audiencia pública.

Después de escuchar la grabación de la deliberación privada, el Estado venezolano presentó como excepción preliminar la recusación de los jueces Diego García Sayan, Leonardo Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, así como al Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, por supuesta falta de imparcialidad. El documento del Estado que contenía expresiones injuriosas contra la Corte, fue respondido mediante resolución del Presidente en funciones, el año siguiente, juez Alberto

Pérez Pérez de Uruguay, que no integraba la Corte el año anterior cuando se conoció el caso *Usón Ramírez*.

El juez Pérez Pérez afirmó, en su condición de Presidente en funciones, literalmente lo siguiente:

POR TANTO:

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con los artículos 12, 13, 19 y 25 del Estatuto y con los artículos 4, 21, 31 y 39 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar manifiestamente improcedente el ataque global a la Corte como tal contenido en el escrito al que se remite el Estado (supra Considerando sexto), rechazar las expresiones injuriosas indebidamente empleadas por el Estado en dicho escrito y advertir que todo escrito que contenga expresiones de esa índole será devuelto a quien lo haya presentado sin darle trámite alguno.

(...)

3. Declarar inadmisibles, por no referirse al presente caso, las consideraciones formuladas por el Estado en relación con la Sentencia emitida en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, de conformidad con lo expuesto en el Considerando quinto de la presente Resolución.

4. Declarar que es infundada la alegación de falta de imparcialidad formulada por el Estado en relación con los Jueces Diego García Sayan, Leonardo Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, quienes no han incurrido en ninguna de las causales estatutarias de impedimento ni realizado acto alguno que permita cuestionar su imparcialidad, de conformidad con lo indicado en los Considerandos décimo tercero a vigésimo cuarto de la presente Resolución.

5. Declarar improcedentes e infundados los alegatos estatales referidos a la supuesta falta de imparcialidad de Pablo Saavedra Alessandri, Secretario del Tribunal, de conformidad con lo indicado en el Considerando vigésimo quinto de la presente Resolución.

6. Determinar que corresponde que la Corte, en su composición íntegra, sin perjuicio de lo indicado en el Considerando 26 de la presente Resolución, continúe conociendo plenamente (este y otros casos contra Venezuela).

7. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y a la República Bolivariana de Venezuela.

Durante los años siguientes, 2010 – 2016, Venezuela interpuso la misma excepción en idénticos términos y fue respondida también en idénticos términos por resoluciones del juez Pérez Pérez. Los casos en que esto ocurrió fueron los siguientes: *Chocrón Chocrón*, *López Mendoza*, *Familia Barrios*, *Díaz Peña*, *Uzcátegui y otros*, *Castillo González y otros*, *Brewer Carías*, *Hermanos Landaeta Mejías y otros* y *Granier y otros*, todos contra el Estado venezolano.

IV – Inicio de un proceso de deslegitimación de algunos jueces y de la Corte, el cual aún no termina.

El mes de noviembre del año 2013 dio inicio un inesperado proceso que ha perjudicado mucho la legitimidad del Tribunal y de algunos jueces. Al deliberar el *caso Mémoli* contra Argentina y al votar en el mismo, se produjo un cambio de criterio de la Corte sobre el derecho a la libertad de expresión, que generó una inmediata y fuerte reacción de la Comisión Interamericana y varias ONGs, especialmente porque en marzo de ese año se había fallado el *caso Kimel* contra Argentina. En el *caso Kimel* se decidió la violación del derecho a la libertad de expresión y en el *caso Mémoli* no, bajo similares hechos.

En el proceso de deliberación de la sentencia, la Corte se dividió en dos: los jueces que votaron contra la violación a la libertad de expresión: el Presidente, juez Diego García Sayán, y los jueces Alberto Pérez Pérez, Roberto F. Caldas y Humberto Sierra Porto. Y por otra parte, los jueces que salvaron su voto, a favor de la violación del derecho a la libertad de expresión: Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Como si eso fuera poco, ese mes se produjo la votación para elegir nuevo Presidente y Vicepresidente de la Corte. Por precedencia y compromiso de votos se esperaba elegir a los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Vio Grossi, respectivamente. La sorpresa fue que el mismo grupo que había votado en contra de la violación a la libertad de expresión en el *caso Mémoli* se unió y eligieron Presidente a Humberto Sierra Porto y a Roberto F. Caldas como Vicepresidente. Estos dos jueces tenían únicamente 9 meses de integrar el Tribunal y con esto se rompió la tradición de los tribunales internacionales de elegir a los jueces más antiguos y experimentados. Se sospechó desde un inicio una maniobra por parte del entonces Presidente de la Corte de quien se rumoraba que quería ser candidato a la Secretaría General de la OEA.

La confirmación de la sospecha

No hubo que esperar mucho para que se confirmaran los hechos. Pronto, el 26 de mayo de 2014, la Corte emitió sentencia en el caso *Allan R. Brewer Carías* contra Venezuela, en que se puso en evidencia que el mismo grupo de cuatro jueces que habían votado favorablemente el *caso Mémoli* contra Argentina, hicieron mayoría para que no se condenara a Venezuela en el citado caso. Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor y votaron en contra y emitieron un voto disidente contra la sentencia emitida por la Corte. El juez Vio Grossi se

excusó de conocer el caso por haber trabajado como exiliado en Venezuela en la Universidad Central de Caracas bajo la dirección del Profesor Brewer Carías.

Para entonces, Allan Brewer Carías tenía diez años de vivir en New York exiliado de Venezuela. El Estado alegaba que para agotar los recursos internos debía estar presente en Venezuela, lo que lo expondría a ser puesto preso, y mientras tanto el juicio en Venezuela no se fallaba. El Profesor Brewer Carías, un reconocido jurista y académico en toda América y en Europa fue defendido por el grupo de abogados más notable que se haya juntado en caso alguno ante la Corte Interamericana: Pedro Nikken, Helio Bicudo, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassell y Héctor Faúndez Ledezma.

El Profesor Brewer Carías publicó en Caracas en el mismo año 2014, en la Editorial Jurídica Venezolana, un libro de quinientas páginas, titulado: "El Caso Allan R. Brewer-Carías Vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del Caso y Análisis Crítico de la Errada Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 277 de 26 de mayo de 2014."

En la tapa de dicho libro se leen textualmente las razones por las que, como consecuencia de esta sentencia, se afectó la legitimidad de la Corte y de cuatro jueces. Procedo a continuación a citar textualmente lo señalado en dicha publicación:

Este libro sobre el Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela, es la reflexión personal del propio profesor Allan R. Brewer-Carías sobre la sentencia N° 277 dictada en su caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de mayo de 2014, el cual fue llevado con la asistencia de los destacados abogados y profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma. En el mismo, se denunciaron las masivas violaciones cometidas contra sus derechos y garantías judiciales (a la defensa, a ser oído, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, al debido proceso judicial, a seguir un juicio en libertad, a la protección judicial) y otros (a la honra, a la libertad de expresión, incluso al ejercer su profesión de abogado, a la seguridad personal y a la circulación y a la igualdad y no discriminación) consagrados en los artículos 44, 49, 50, 57 y 60 de la Constitución de Venezuela y de los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las violaciones fueron cometidas en contra de Brewer Carías durante el curso del proceso penal desarrollado desde 2005 en Venezuela, con motivo de la falsa acusación formulada en su contra de haber "conspirado para cambiar violentamente la Constitución," con motivo de los hechos políticos ocurridos tres años antes, en 2002, con ocasión de la anunciada renuncia del Presidente Hugo Chávez, y en los cuales se limitó a dar una opinión jurídica en ejercicio de su profesión de abogado, en esos momentos de crisis institucional. El juicio, en realidad, ha sido un instrumento de persecución política en su contra por su crítica al gobierno autoritario de su país.

La Corte Interamericana, sin embargo, se abstuvo de juzgar el fondo de las denuncias, y admitió la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos que había sido opuesta por el Estado, violando no sólo su propia jurisprudencia histórica sentada desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1987), que le imponía la obligación de entrar a conocer del fondo de la causa cuando las denuncias formuladas contra un Estado son precisamente violaciones a las garantías judiciales, sino violando también el derecho de Brewer de acceso a

la Justicia internacional, protegiendo en cambio al Estado, e ignorando además, que en el proceso sí se había efectivamente agotado el único recurso disponible y oportuno que tuvo, que fue la solicitud de nulidad absoluta o amparo penal, que nunca fue resuelta.

La aparición de este libro coincide, por otra parte con la noticia, que por cierto era un secreto a voces bien conocido, de que uno de los jueces de la Corte, quien fue su Presidente durante la sustanciación del caso, ha sido propuesto como candidato a la Secretaría General de la OEA, lo que evidencia una absoluta situación de incompatibilidad, al cual, además, se operó durante todo el proceso del caso, derivada de un Juez buscando votos de Estados en apoyo a su aspiración, mientras pretendía juzgar a esos mismos Estados con cuyos votos aspiraba contar, todo lo cual generó la percepción de que podía haber votos de Jueces que estuvieran influidos por factores ajenos a los estrictamente jurídicos. La aparición del libro también coincide con la insólita noticia de que, aún con la protesta de destacados jueces, el Presidente de la Corte ha dado una “excusa” al “Juez candidato” para que continúe siendo Juez de la Corte, con todas sus prerrogativas, y siga a la vez buscando votos de apoyo de los Estados que la Corte juzga. Con actitudes como estas, sin duda se está arruinando una obra de más de treinta años, no solo consistente en el desprecio a un rico acervo de jurisprudencia, sino, peor aún, de destrucción de la confianza entre las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la región, de que les quedaba una última esperanza de obtener en San José la justicia que se les niega en su país.

Por otra parte, el 21 de agosto de 2014 el entonces Presidente de la Corte, Humberto Antonio Sierra Porto, emitió una resolución por medio de la cual aceptó la excusa planteada por el entonces juez Diego García Sayán, para no participar de todas las actividades de la Corte, en virtud de su candidatura al puesto de Secretario General de la OEA.

Como respuesta a esta resolución del Presidente de la Corte, el 21 de agosto de 2014, el juez Eduardo Vio Grossi remitió a la Presidencia y Secretaría de la Corte nuestra *Constancia de Disentimiento ante la “excusa” otorgada al juez Diego García Sayán por el Presidente juez Humberto Sierra Porto, sin competencia para ello, para que sin dejar de ser juez de la Corte Interamericana pueda realizar actividades políticas incompatibles con la de juez, como candidato a la Secretaría General de la OEA*. A esta constancia de disentimiento el suscrito, juez Manuel E. Ventura Robles, se adhirió por completo a los planteamientos en ella formulados.

En esta constancia se expuso la disconformidad con lo resuelto por el Presidente de la Corte, por considerar que la excusa elevada por el juez García Sayán no correspondía al espíritu y claros términos del artículo 19.2 del Estatuto de la Corte, que regula la institución de la excusa, por lo que se puede concluir que ella era del todo improcedente. Lo que si podría haber procedido era la renuncia al cargo de juez de la Corte en virtud de la candidatura a la Secretaría General de la OEA, posibilidad contemplada en el artículo 21.1 del Estatuto del Tribunal.

Aunado a lo anterior, en ella se manifiesta el criterio de que, con base en el artículo 18.2 del Estatuto, no procedía que el Presidente de la Corte se pronunciara con relación a la aludida petición del juez García Sayán como efectivamente lo hizo, por carecer de competencia para ello y en cambio, lo que correspondía era permitir su análisis y resolución por el pleno de la Corte. En

nuestra constancia de disidencia expusimos además las graves consecuencias que este accionar implicaba para la institución.

En la mencionada constancia de disentimiento, se señala textualmente:

Por todo lo afirmado precedentemente, resulta al menos plausible sostener que la referida solicitud de excusa del juez García Sayán y lo resuelto al efecto por el Presidente, pueden afectar seriamente la credibilidad en lo que concierne a su "*imparcialidad*", "*dignidad*" o "*prestigio*".

Agregó el juez Vio Grossi que:

Asimismo, esta constancia de disentimiento responde a la transparencia que, a juicio del suscrito, debe imperar en una instancia judicial de la envergadura de la Corte, que imparte justicia en materia de derechos humanos con estricto apego a los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y certeza y seguridad jurídicas, otorgando, por ende, a quienes comparecen ante ella la máxima garantía de que efectivamente procede así.

Anteriormente, el 20 de agosto de 2014, el juez Manuel E. Ventura Robles, le dirigió una carta al Presidente de la Corte en los siguientes términos:

Señor Presidente:

He recibido copia de una carta que el día de ayer le entregó el Juez Diego García Sayán, solicitándole que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo excuse de participar en los casos contenciosos sometidos a la Corte por un período de tiempo, en este momento indefinido, hasta que se elija al nuevo Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, puesto para el cual él es candidato presentado por el Estado del Perú.

En mi opinión, pese a que usted aceptó la excusa en carta del día de hoy, sin posibilidad de apelación de parte de los otros jueces según dispone el citado artículo 19.2 del Estatuto, esta norma se refiere a las excusas de los jueces ante la Presidencia para no conocer casos concretos y no para períodos de tiempo.

Consecuentemente y debido a que considero que la situación en que se encuentra el Juez García Sayán, debido a que es candidato a la Secretaría General de la OEA, es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana de acuerdo con lo que dispone el artículo 18.1.c del Estatuto, le solicito formalmente, someter este asunto a consideración del Pleno de la Corte, para que se resuelva lo pertinente sobre la incompatibilidad en este caso y todos los jueces podamos pronunciarnos sobre el tema.

Mucho le agradecería responder por escrito a esta solicitud lo más pronto posible, debido a la importancia de este asunto.

El Presidente de la Corte contestó ese mismo día en los siguientes términos:

Señor Juez Manuel Ventura Robles:

Acuso recibo de su comunicación de fecha 20 de agosto del presente por medio de la cual me presenta un escrito en el que indica que la situación que he resuelto respecto al Juez Diego García Sayán es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana de acuerdo a lo que dispone el

artículo 18.1.c del Estatuto) y me solicita someter el asunto a consideración del Pleno.

El Juez García Sayán me presentó el día 19 de agosto, de conformidad al artículo 19.2 del Estatuto de la Corte, su excusa de participar en las actividades jurisdiccionales de ésta mientras sea candidato a la Secretaría General de la OEA. De conformidad con el citado artículo, resolví aceptar su excusa de manera que no participe en ninguna actividad del Tribunal. Solo en caso que hubiese procedido una negativa de mi parte, el asunto debería ser considerado por el Pleno, cuestión que no ocurrió en el presente caso.

En atención de lo anterior, su solicitud resulta improcedente.

Sin otro particular,

(f)
Humberto Sierra Porto
Presidente

V - Últimas Consecuencias de la Deslegitimación de la Corte

La presencia en la Presidencia de la Corte actualmente del juez Roberto Caldas, miembro del grupo de jueces que con su voto se sumo a los *casos Mémoli y Brewer Carías* y que apoyó el permiso para ser candidato a Secretario General de la OEA al juez García Sayán, acaba de producir un hecho que afectó la legitimidad de la Corte, durante el proceso que llevó a juicio político a Dilma Rousseff, Presidenta del Brasil. Lo anterior en virtud de declaraciones públicas hechas siendo Presidente de la Corte, en contra del mencionado proceso, las que la prensa atribuyó a la Corte como posición de la misma sobre este tema. Cabe aclarar que el juez Roberto Caldas fue propuesto como candidato a juez de la Corte Interamericana, por el gobierno de la Presidenta del Brasil, Dilma Rousseff. Hechos como este, en mi entendimiento, afectan la imparcialidad del juez y la imagen de la Corte, por la cual no pudo participar en la absolución de la opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la OEA sobre la materia.

VI - Conclusión

Como hemos visto a lo largo de la conferencia, a los jueces de la Corte les legitima el que el Tribunal haya sido creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a su vez dispuso la integración de la Corte con siete jueces y las condiciones o requisitos que se necesitan para serlo. Si estas normas incluidas en la Convención, el Estatuto o el Reglamento se violan, los jueces pertinentes o la Corte misma se deslegitiman. Recobrar esa legitimidad cuesta mucho y toma tiempo, así como es muy fácil perderla.

Para mi, la presencia en la composición actual de los jueces Eduardo Vio Grossi, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, así como de los nuevos jueces Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni y Patricio Pazmiño, son una esperanza de que la legitimidad de todos los jueces de la Corte volverá a resplandecer y por ende el Tribunal mismo.

De momento, los Estados Partes en la Convención Americana deberían someter a la Asamblea General de la OEA, una reforma al Estatuto de la Corte para que expresamente prohíba a los jueces ser candidatos a puestos en que para ser elegidos, voten los mismos Estados Partes a quien ese juez juzga en ejercicio de sus funciones como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

San José, Julio de 2016.